«2021 AÑO DEL BICENTENARIO DE LA AUTONOMIA DE CATAMARCA»

BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

PROVINCIA DE CATAMARCA

República Argentina

SUPLEMENTO ESPECIAL DEL BOL. OFIC. N° 53/2021

BOLETIN OFICIAL XCVI	BOLETIN JUDICIAL LXXXIII	*N° 53*	Viernes 02 de Julio de 2021

GOBERNADOR:
Lic. Raúl Alejandro Jalil
Vicegobernador:
Ing. Civil Rubén Roberto Dusso
Ministra de Planificación y Modernización:
CPN. Susana Beatriz Peralta Molina
Ministro de Comunicación :
Dr. Guillermo Eduardo Andrada
Ministro de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos:
Dr. Jorge Manuel Moreno
Ministro de Infraestructura y Obras Civiles:
Ing. Eduardo Alejandro Niederle
Ministra de Hacienda Pública:
Lic. Alejandra Nazareno
Ministro de Vivienda y Urbanización:
Dr. Fidel Sáenz
Ministra de Salud:
Dra. Claudia María Palladino
Ministro de Desarrollo Social y Deporte:
Prof. Diego Maximiliano Rivera Villalba
Ministra de Educación:
Dra. Andrea Melanie Centurión

Ministro de Industria, Comercio y Empleo:
Lic. Lisandro Alvarez
Ministro de Agricultura y Ganadería:
CPN. César Rafael Tobías
Ministro de Agua, Energía y Medio Ambiente:
Ing. Alberto Alcides Kozicki
Ministra de Ciencia e Innovación Tecnológica:
Lic. María Eugenia Rosales Matienzo
Ministro de Inversión y Desarrollo:
CPN. Aldo Gabriel Sarquis
Ministra de Minería:
Dra. María Fernanda Avila
Ministro de Seguridad:
Dr. Gustavo Ariel Aguirre
Ministro de Cultura y Turismo:
a/c CPN. Susana Beatriz Peralta Molina
Ministro de Trabajo y Recursos Humanos:
CPN. Ariel Atilio Luna
Secretario de Estado de Gabinete:
Sr. Guillermo Eduardo Alberto Dalla Lasta

Directora:
Dra. María de los Angeles Regina

Advertencia: Los documentos oficiales publicados en el Boletín Oficial de la Provincia serán tenidos por auténticos y obligatorios por el solo hecho de la publicación. Ningún funcionario o empleado de la Provincia podrá alegar ignorancia de una Ley, Decreto o Resolución oficiales, publicados en el Boletín Oficial aunque no haya recibido comunicación de práctica (Dcto. del 23 de Agosto de 1933).

Dirección Boletín Oficial e Imprenta
Sarmiento 1120 - Tel. (383) 4437530
e-mail: **boletinoficial@catamarca.gov.ar**

Publicación Martes y Viernes
Decreto Nº 212/1943

S U M A R I O

LEYES **PAGINAS**

Ley Nº 5688 – MODIFICACIÓN DEL TEXTO D E LA LEY Nº 5.267 – FOMENTO, DESARROLLO, PROMOCIÓN Y REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA» 2591/2593

DECRETOS

GJyDH. N° 1131 – VETASE PARCIALMENTE LA LEY N° 5688 «MODIFICACION DEL TEXTO DE LA LEY N° 5.267 - FOMENTO, DESARROLLO, PROMOCION Y REGULACION DE LA ACTIVIDAD TURISTICA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA 2593/2595

PUBLICACIONES ADELANTADAS

S. - Seg. N° 1251 – DISPÓNESE LA RESTRICCIÓN PARA CIRCULAR EN TODO EL TERRITORIO DE LA PROVINCIA Y SUSPÉNDANSE LAS ACTIVIDADES PRESENCIALES EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS COMO TAMBIÉN EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PROVINCIAL, ENTES AUTÁRQUICOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. DISPÓNESE, ADEMAS, LA SUSPENSIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS Y PLAZOS ADMINISTRATIVOS E INCORPORASE OTRAS ACTIVIDADES Y SERVICIOS EXCEPTUADOS EN LAS RESTRICCIONES 2596/2599

S. - Seg. N° 1252 – RECTIFICASE EL ARTÍCULO 3° DEL DECRETO S. – SEG. N° 1251 DE FECHA 01 DE JULIO DE 2021 2599/2600

RESOLUCIONES MINISTERIALES

PUBLICACION ADELANTADA

I.C.y E. N° 100 – PRORROGASE A PARTIR DEL 01 DE JULIO DE 2021, LA EXCEPCIÓN DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 1º PUNTO A) DE LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL I.C.Y E. N° 83/2021 2600/2602

Advertencia:Las publicaciones en extenso de los Actos Administrativos y Legales del Poder Ejecutivo que aparecen en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia son de transcripción exacta a su texto original.

LA DIRECCION

LEYES

Ley Nº 5688

MODIFICACIÓN DEL TEXTO D E LA LEY Nº 5.267 – FOMENTO, DESARROLLO, PROMOCIÓN Y REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1°.- Incorpórese como último párrafo del Artículo 3° de la Ley 5267, el siguiente texto:

«ARTÍCULO 3°.- ...

Sin perjuicio de las actividades precisadas en el presente Artículo, la Autoridad de Aplicación podrá identificar además:

a) Las actividades no definidas específicamente por la presente Ley, pero implícitamente contenidas en su ámbito objetivo;

b) Las actividades que por su novedad, no hubieren sido consideradas al momento de su sanción, pero hubieren sido consideradas como tales por organismos nacionales o internacionales de referencia en la materia.»

ARTÍCULO 2°.- Modifícase el Artículo 8° de la Ley 5267, el que quedará redactado de la siguiente manera:

«ARTÍCULO 8°.- Los Integrantes del Consejo Provincial de Turismo desempeñarán los cargos ad-honorem, durarán dos (2) años en sus funciones y podrán ser reelegidos. Estará integrado de la siguiente manera:

a) De tres (3) a cinco (5) representantes de los Municipios Turísticos de la Provincia, designados por el Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos a propuesta de la Comisión de Participación Municipal

b) De tres (3) a cinco (5) representantes del sector Privado de Turismo, el que estará integrado por la Cámara de Turismo de la Provincia o la organización del sector privado que la reemplace, otra asociaciones gremiales o empresariales que representan al sector y cualquier otra estructura asociativa de promoción y desarrollo turístico existentes y las que se creen par a tal fin;

c) De tres (3) a cinco (5) representantes del Ministerio de Cultura y Turismo incluyendo entre ellos a su máxima autoridad, quien presidirá el Consejo Provincial de Turismo.»

ARTÍCULO 3°.- Modifícase el Artículo 14° de la Ley 5267 el que quedará redactado de la siguiente manera:

«ARTÍCULO 14.- La Autoridad de Aplicación adecuará la selección de las áreas prioritarias de promoción o desarrollo, conforme propuestas del Plan Federal de Desarrollo Turístico, Plan Estratégico y Operativos de Turismo Sustentable Provincial.

Para el otorgamiento de los beneficios de la Ley, se priorizan aquellos proyectos que estén comprendidos en tales áreas o zonas.»

ARTÍCULO 4°.- Incorpórese como Inciso p) del Artículo 16° de la Ley 5267, el siguiente texto:

ARTÍCULO 16.- Los beneficios que otorga la presente Ley promueven las siguientes actividades: «...»

«p) Aquellas otras inversiones que acepte la Autoridad de Aplicación en función de los lineamientos de la Ley y de las necesidades identificadas por los planes de desarrollo turístico vigentes.»

ARTÍCULO 5°.- Incorpórese como Inciso c) del Artículo 22° de la Ley 5267, el siguiente texto:

ARTÍCULO 22°.- El Fondo creado por la presente Ley se destinará a:

a)...

b)...

«c) A contribuir con la asignación a la Cámara de Turismo de la Provincia o a la organización que en el futuro la reemplace, con destino a la promoción de la actividad turística de la Provincia, que fuera previamente informada y aprobada por

el Ministerio de Cultura y Turismo, con las limitaciones establecidas en el Artículo 12 y Inc. n) de la presente Ley.»

ARTICULO 6°.- Incorpórese como Artículo 12 Bis a la Ley 5267, el siguiente texto:

«ARTÍCULO 12° BIS.- Créase el Comité Interministerial de Facilitación Turística para coordinar y garantizar el cumplimiento de las funciones administrativas en las distintas entidades públicas de nivel provincial con competencias relacionadas y/o afines al turismo en beneficio del desarrollo turístico integral y sustentable de la Provincia y su competitividad.»

ARTÍCULO 7°.- Incorpórese como Artículo 12° Ter a la Ley 5267, el siguiente texto:

«ARTÍCULO 12° TER.- El Comité Interministerial de Facilitación Turística deberá conocer, atender, ordenar, coordinar y resolver los asuntos administrativos que surjan en el marco de la actividad turística, a fin de coadyuvar con el Ministerio de Cultura y Turismo de la Provincia, en el ejercicio de sus deberes y facultades.»

ARTÍCULO 8°.- Incorpórese como Artículo 12° Quáter a la Ley 5267, el siguiente texto:

«ARTÍCULO 12° QUATER.- El Comité Interministerial de Facilitación, Turística será presidido por el titular del Ministerio de Cultura y Turismo de la Provincia y estará integrado por los funcionarios que designen los titulares de las entidades de la administración pública provincial que oportunamente establezca la reglamentación de la presente Ley, los cuales podrán tener un rango inferior a Director..»

ARTÍCULO 9°.- Incorpórese como Artículo 33° BIS a la Ley 5267, el siguiente texto:

«ARTÍCULO 33° BIS.- Se establece un régimen de declaración de Municipios y Comunas Turísticas, con el fin de incentivar el mejoramiento de la calidad en la prestación de los servicios comunales y municipales al conjunto de la población turística asistida y los servicios específicos en materia de salubridad pública e higiene en el medio urbano y natural, de protección civil, seguridad y todos aquellos que sean de especial relevancia turística. Para ello se define como Municipio-Comuna Turísticos a los fines de su declaración, a aquellos que tengan oferta turística y cumplan los criterios y requisitos que reglamentariamente se establezcan en la presente norma. La declaración de Municipio o Comuna Turísticos será competencia del Ministerio de Cultura y Turismo de la Provincia a solicitud de los mismos.»

ARTÍCULO 10.- Incorpórese corno Artículo 33° Ter a la Ley 5267, el siguiente texto:

«ARTÍCULO 33° TER.- Competencias de los Municipios y Comunas turísticos. Sin perjuicio de las competencias del Ministerio de Cultura y Turismo y atendiendo al principio de coordinación interadministrativa, los Municipios y Comunas, de coordinación interadministrativa, los Municipios y Comunas, en sus respectivos ámbitos, tendrán por si o asociadas, de conformidad con la presente Ley los siguientes deberes y derechos:

Deberes:

a) Gestionar el desarrollo y promoción de sus productos turísticos;

b) Colaborar con el Ministerio de Cultura y Turismo de la Provincia, así como con otros Municipios y Comunas, en relación a la promoción de corredores, rutas o circuitos turísticos comunes, considerando a Catamarca como destino turístico integral;

c) Desarrollar y sostener las obras de infraestructura turística asentadas de su localidad;

d) Gestionar los servicios públicos y de conectividad con impacto directo en el turismo que les correspondan de acuerdo con la normativa provincial vigente;

e) Relevar y comunicar periódicamente, la información estadística de turismo de su localidad, incluyendo datos sobre atractivos turísticos tangibles o intangibles;

f) Brindar asistencia en forma directa o indirecta a los empresarios y emprendedores turísticos de su municipio, con el fin de fomentar el desarrollo de la actividad y la calidad turística;

g) Promover entre los empresarios y emprendedores locales, los beneficios otorgados por la presente Ley. Con el fin de generar nuevas inversiones en materia turística en sus municipios;

h) Participar en la formulación de los instrumentos de planificación del sistema turístico;

i) Constituir y sostener los centros de información turística, convenientemente señalizados y de fácil acceso, que rinden información general de la zona y las actividades que en ella se pueden desarrollar, así como específica sobre los espacios naturales protegidos. Proveer personal de atención que pueda, conjuntamente recibir las quejas y reclamos de los turistas insatisfechos;

j) Gestionar los servicios de alumbrado, limpieza y salubridad, particularmente en las zonas de uso público, como ingresos principales a la localidad, paseo, calles y plazas;

k) Establecer un servicio de vigilancia y socorrismo, en las zonas de atractivos turísticos y esparcimiento que reglamentariamente se determine;

l) Gestionar el presupuesto de recursos y gastos con destino al desarrollo turístico del municipio;

m) Elaborar y promulgar las ordenanzas municipales con el fin de establecer el ordenamiento arquitectónico y de funcionamiento de las obras de infraestructura turísticas y planta turística del Municipio;

n) Incentivar y colaborar en la regularización dominial de los terrenos fiscales con el fin de promover el desarrollo de inversiones turísticas en el municipio;

o) Sensibilizar turísticamente a la comunidad local, especialmente a los sectores de contacto directo con el turista como transportes públicos, estaciones de servicios, comercios, bancos, centros médicos, paradores, balnearios, vendedores ambulantes, etc.

Atribuciones:

a) Participar en las acciones de promoción que realice el Ministerio de Cultura y Turismo de la Provincia;

b) Recibir apoyo del Ministerio de Cultura y Turismo de la Provincia en cuanto a la difusión de festivales y eventos locales, elaboración de material gráfico como folletos, mapas y planos, y capacitación turística de la población local, de acuerdo con sus necesidades y lo planificado;

c) Recibir apoyo del Ministerio de Cultura y Turismo de la Provincia para asistir técnica y financieramente a empresarios y emprendedores locales de turismo.»

ARTÍCULO 11.- Comuníquese, Publíquese, cumplido, Archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

Registrada con el N° 5688

Dra. María Cecilia Guerrero García
Presidenta
Cámara de Diputados

Prof. Oscar Alfredo Vera
Presidente Provisorio
a/c de la Presidencia
Cámara de Senadores

Dr. Gabriel Fernando Peralta
Secretario Parlamentario
Cámara de Diputados

Dr. Franco Guillermo Dre
Secretario Parlamentario
Cámara de Senadores

D E C R E T O S

Decreto GJyDH. N° 1131

VETASE PARCIALMENTE LA LEY N° 5688 «MODIFICACION DEL TEXTO DE LA LEY N° 5.267 - FOMENTO, DESARROLLO, PROMOCION Y REGULACION DE LA ACTIVIDAD TURISTICA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

San Fernando del Valle de Catamarca, 16 de Junio de 2021.

VISTO:

La Ley N° 5.688 «Modificación del texto de la Ley N° 5.267 – Fomento, Desarrollo, Promoción y Regulación de la Actividad Turística de la Provincia de Catamarca» - sancionada el día 19 de Mayo de 2021; y

CONSIDERANDO:

Que, el Poder Legislativo dio Sanción Definitiva de la Ley N° 5.688 sobre Modificación del texto de la Ley N° 5.267 - Fomento, Desarrollo, Promoción y Regulación de la Actividad Turística de la Provincia de Catamarca», sancionada el día 19 de Mayo de 2021 y recibida por el Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos el día 02 de Junio de 2021.

Que atento a que el Poder Ejecutivo toma conocimiento de la sanción de la presente norma el día 02 de Junio del corriente año y teniendo en cuenta el plazo constitucional establecido en el Artículo 118° y c.c. de la Constitución Provincial; el titular del Poder Ejecutivo podrá observar la presente ley en tiempo y forma.

Que, la Asesoría General de Gobierno conforme a las competencias constitucionales del artículo 160° inc. 2° de la Constitución Provincial, efectúa su análisis jurídico realizando observaciones a la Ley N° 5.688, sancionada el 19 de Mayo del año 2021, que a continuación se manifiesta.

Que nuestra Constitución Provincial establece en su artículo 118° que: «El Poder Ejecutivo deberá promulgar los proyectos de ley sancionados dentro de los diez días de haberlos recibido; pero podrá devolverlos durante dicho plazo; y sí una vez transcurridos este, no ha hecho la promulgación ni los ha devuelto con sus objeciones, serán Ley de la Provincia y deberán publicarse en el día inmediato por el Poder Ejecutivo, o en su defecto por el Presidente de la Cámara que hubiese prestado la sanción definitiva»; mientras que en el art. 149° inc. 3) del mismo cuerpo normativo se establece la facultad del Poder Ejecutivo de ejercer el derecho de veto.

Que en virtud de los artículos 118° y 119° de nuestra Constitución Provincial y su Reglamentación - Ley N° 5.229 -. se remitió con tratamiento de muy urgente, el texto normativo recientemente sancionado al Ministerio de Cultura y Turismo, a los efectos de que tomen conocimiento y se pronuncien sobre la competencia de su área, con relación al objeto materia de Ley.

Que el Ministerio de Cultura y Turismo manifestó que es oportuno realizar un veto parcial a la referida ley, en lo que respecta a los artículos 6°, 7° y 8° de la misma.

Que la norma recientemente sancionada N° 5.688, tiene como objeto modificar el texto de la Ley N° 5.267 «Fomento, Desarrollo, Promoción y Regulación de la Actividad Turística de la Provincia de Catamarca.

Que el Artículo 6° de la Ley N° 5688, incorpora como Artículo 12° Bis a la Ley 5.267 la creación del «Comité Interministerial de Facilitación Turística», para coordinar y garantizar el cumplimiento de las funciones administrativas en las distintas entidades públicas de nivel provincial con competencias relacionadas y/o afines al turismo en beneficio del desarrollo turístico integral y sustentable de la Provincia y su competitividad.

Que a continuación por la misma ley, su artículo 7° incorpora como artículo 12° Ter a la Ley N° 5.267 que el «Comité Interministerial de Facilitación Turística» deberá, conocer, atender, ordenar, coordinar y resolver los asuntos administrativos que surjan en el marco de la actividad turística, a fin de coadyuvar con el Ministerio de Cultura y Turismo de la Provincia, en el ejercicio de sus deberes y facultades.

Que asimismo el artículo 8° incorpora como artículo 12° Quater a la Ley 5.267, que el «Comité Interministerial de Facilitación Turística será presidido por el titular del Ministerio de Cultura y Turismo de la Provincia y estará integrado por los funcionarios que designen los titulares de las entidades de la administración pública provincial que oportunamente establezca la reglamentación de la presente Ley, los cuales podrán tener rango inferior a Director».

Que atento al Decreto Acuerdo N° 995 de fecha 28 de Mayo de 2021 se aprueba la estructura orgánica del Ministerio de Cultura y Turismo, el que tiene en sus funciones y misiones normadas, por lo cual la estructura propuesta por el los artículos 6°, 7° y 8° de la ley sancionada se superponen duplicando innecesariamente las misiones y funciones que ya tiene asignado el Ministerio, es por ello que se sugiere el veto parcial de la misma.

Que la doctrina y la jurisprudencia de nuestro más Alto Tribunal, son coincidentes en cuanto a que el veto parcial es una facultad del Poder ejecutivo que no está sujeta a otra limitación más que la de ser ejercida en el plazo establecido en la norma constitucional. Es decir que el titular de esta facultad puede objetar las leyes sancionadas por el poder legislativo, en todo o en parte y fundándose solo en criterios de oportunidad mérito y conveniencia, a su sola discrecionalidad, siempre por supuesto con el límite de la razonabilidad que debe respetarse en todo acto de gobierno constitucional.

Que, el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 112°, 118°, 119° y 149° inc. 3° y 10° de la Constitución de la Provincia.

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA DECRETA

ARTÍCULO 1°.- Vetase parcialmente, la Ley N° 5.688 «Modificación del texto de la Ley N° 5.267 -Fomento, Desarrollo, Promoción y Regulación de la Actividad Turística de la Provincia de Catamarca» en sus artículos 6°, 7° y 8°, por las razones expuestas en el presente instrumento legal.

ARTÍCULO 2°.- De conformidad a lo establecido en el Artículo 120° de la Constitución de la Provincial, remítase con nota de estilo copia del presente a la Cámara de Origen.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Lic. RAUL A. JALIL
Gobernador de Catamarca

Jorge Manuel Moreno
Ministro de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos

Susana Beatriz Peralta Molina
Ministra de Planificación y Modernización
a/c Ministerio de Cultura y Turismo

PUBLICACIONES ADELANTADAS

Decreto S. - Seg. N° 1251

DISPÓNESE LA RESTRICCIÓN PARA CIRCULAR EN TODO EL TERRITORIO DE LA PROVINCIA Y SUSPÉNDANSE LAS ACTIVIDADES PRESENCIALES EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS COMO TAMBIÉN EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PROVINCIAL, ENTES AUTÁRQUICOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. DISPÓNESE, ADEMAS, LA SUSPENSIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS Y PLAZOS ADMINISTRATIVOS E INCORPORASE OTRAS ACTIVIDADES Y SERVICIOS EXCEPTUADOS EN LAS RESTRICCIONES

San Fernando del Valle de Catamarca, 01 de Julio de 2021.

VISTO:

El Decreto de Necesidad y Urgencia N° 287 de fecha 30 de Abril de 2021, prorrogado por los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 334, N° 381/21 y N° 411/2021, el Decreto S. – Seg. N° 1039 de fecha 31 de Mayo de 2021, el Decreto S. – Seg. N° 1154 de fecha 18 de Junio de 2021, el Decreto S. – Seg. N° 1170 de fecha 23 de Junio de 2021 y la situación epidemiológica nacional, regional y local; y

CONSIDERANDO:

Que el brote de coronavirus fue declarado como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud (O.M.S), lo que motivó que el Presidente de la Nación en acuerdo de Ministros disponga la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria mediante el D.N.U. N° 260/2020 y sus modificatorios, prorrogada por el D.N.U. 167/21, estableciendo las diversas medidas de contención del virus.

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 287/2021 el Poder Ejecutivo Nacional dispuso Reglas de Conducta Generales y Obligatorias, las cuales se deberán cumplir tanto en los ámbitos públicos como privados y que son consecuencia de las experiencias recogidas por las autoridades sanitarias y por la población en su conjunto desde el inicio de la pandemia.

Que la referida norma nacional determina las medidas aplicables a lugares en alto riesgo epidemiológico y sanitario o en situación de alarma epidemiológica y sanitaria de conformidad con lo establecido en el artículo 3° del Decreto N° 287/21, prorrogado por el D.N.U. N° 411 de fecha 25 de Junio de 2021 hasta el 09 de Julio de 2021, inclusive.

Que los citados instrumentos establecen la suspensión de la presencialidad en las actividades económicas, industriales, comerciales, de servicios, culturales, deportivas, religiosas, educativas, turísticas, recreativas y sociales.

Que, en tal sentido, manifiesta que las medidas propuestas son proporcionadas a la amenaza que se enfrenta, en forma sectorizada, razonable y temporaria. En efecto, no se trata solo de la salud de cada una de las personas obligadas a cumplir las medidas de protección sanitaria dispuestas en forma temporaria, sino de la totalidad de los y las habitantes en su conjunto, ya que la salud pública, por las características de contagio del virus SARS-CoV-2, depende de que cada ciudadano cumpla con ellas, como la forma más eficaz para cuidarnos como sociedad.

Que siguiendo los lineamientos dispuestos por el Poder Ejecutivo Nacional se dictó el Decreto S. – Seg. N° 1039/2021 estableciendo que la Provincia se encuentra en Situación de Alarma Epidemiológica y Sanitaria hasta el 30 de Junio de 2021.

Que mediante Decreto S. – Seg. N° 1154 de fecha 18 de Junio de 2021, se modificó a partir del 21 de Junio y hasta el 30 de Junio de 2021 inclusive, el horario de restricción para circular en todo el territorio de la Provincia, quedando establecido de 21:00 a 06:00 horas.

Que las medidas adoptadas mediante Decreto S. - Seg N°1039/2021 relativas a la restricción de la circulación y de actividades resultaron eficaces, disminuyendo los contagios en el territorio provincial.

Que al 30 de Junio de 2021 la Provincia presenta indicadores de riesgo elevados pero mejores con relación a los registrados en el mes de Mayo, toda vez que la razón de casos en la semana del 30 de Mayo al 12 de Junio era de 1,12 y la incidencia cada 100.000 habitantes era de 1,708; mientras que del 13 al 26 de Junio la razón de casos bajo a 0,76 y la incidencia a 1,292.

Que, sin perjuicio de la mejora en los indicadores antes mencionados, debe tenerse presente que el porcentaje de ocupación de camas con oxígeno para tratar pacientes con COVID-19 disponible en la Provincia sigue siendo elevado, el cual al 30 de Junio de 2021 alcanzó el 93,4%.

Que se encuentra en ejecución en todo el territorio provincial la campaña de vacunación contra el COVID-19, aplicándose al día de 30 de Junio de 2021 según los datos proporcionados por el Ministerio de Salud 189.201 dosis, encontrándose inmunizadas 151.775 personas.

Que, mientras avanza dicha campaña de vacunación resulta imprescindible continuar con las medidas preventivas que mitiguen la propagación del virus y sus consecuencias sobre la salud y la vida de las ciudadanas y ciudadanos de la Provincia.

Que ante la evidencia de una situación epidemiológica y sanitaria que coloca en riesgo cierto la posibilidad de contención y prevención de los contagios, como así también la capacidad de respuesta del sistema sanitario, resulta necesario actuar en forma oportuna, focalizada y temporaria; suspender la realización de ciertas actividades y restringir la circulación, para prevenir ese resultado.

Que resulta necesario prorrogar las medidas adoptadas en el Decreto S. - Seg. N° 1039, ya que las mismas ayudan a prevenir una nueva escalada en los índices de contagios, las que sumadas al avance del plan de vacunación tienen como fin inmediato descomprimir el sistema de salud, el cual atraviesa una altísima demanda.

Que la Provincia de Catamarca suscribió un Convenio con las Provincias de Salta, La Rioja, Santiago del Estero y Tucumán con el objeto de establecer requisitos y condiciones de ingreso flexibles, a los fines del desarrollo de la temporada turística de invierno.

Que, se establece como requisito de ingreso contar con la autorización emitida por el Ministerio de Seguridad a través de la página oficial https://ingreso.catamarca.gob.ar. Además, y a efectos de realizar una vigilancia activa las personas que ingresan a la Provincia, como así también cualquier persona que circule por el territorio provincial, podrá ser citada por la autoridad sanitaria para la realización de testeos para la detección del virus COVID-19, a través de controles operativos en los nodos de testeos itinerantes que se ubicarán en diferentes lugares de ingreso y turísticos.

Que en este contexto resulta necesario habilitar actividades afines al turismo a partir del 09 de Julio de 2021, las cuales deberán dar cumplimiento estricto a los protocolos debidamente actualizados.

Que la aplicación de todas las medidas de manera conjunta, complementada con la vacunación, nos ayuda a convivir con el virus y luchar para disminuir su tasa de incidencia, por lo

que el cumplimiento de estas resulta de suma importancia.

Que la Constitución de la Provincia de Catamarca en su artículo 64 establece que la Provincia promoverá la salud como derecho fundamental del individuo y de la sociedad. El derecho a la salud está íntimamente ligado con el derecho a la vida cuya preservación es su finalidad y obligación del Estado garantizar, por lo que en este contexto es necesario armonizar los derechos sin desmerecer la importancia de cada uno de ellos para las y los ciudadanas y ciudadanos de la Provincia, sin perder de vista que son la salud y la vida los bienes fundamentales a tutelar en estos tiempos de crisis y emergencia.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA DECRETA

ARTÍCULO 1º.- Establécese que la Provincia de Catamarca se encuentra en SITUACIÓN DE ALARMA EPIDEMIOLÓGICA Y SANITARIA, en los términos del artículo 3°, inc. 4 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 287/2021 prorrogado por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 411/2021.

ARTÍCULO 2º.- Dispónese, desde el día 01 de Julio de 2021 la restricción para circular en todo el territorio de la Provincia en el horario de 22:00 a 06:00 horas, quedando exceptuados quienes estén habilitados para trabajar en ese horario.

ARTÍCULO 3º.- Suspéndanse las actividades presenciales en los Establecimientos Educativos de todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo Provincial hasta el 08 de Julio de 2021 inclusive. Las actividades previstas se desarrollarán acompañando y fortaleciendo el proceso de enseñanza y aprendizaje desde la no presencialidad.

Concluido el receso invernal escolar se reanudará, a partir del 26 de Julio de 2021, la actividad presencial en los términos previstos en el Decreto E. – S. N° 820 de fecha 30 de Abril de 2020.

ARTÍCULO 4°.- Suspéndase la actividad presencial en la Administración Pública provincial, entes autárquicos y organismos descentralizados, salvo aquellos convocados para garantizar actividades necesarias e imprescindibles requeridas por las autoridades superiores. Los no convocados deberán prestar servicios con la modalidad de trabajo remoto.

ARTÍCULO 5°.- Dispónese la suspensión de los procedimientos y plazos administrativos sin perjuicio de la validez de los actos que pudieran ejecutarse o cumplirse durante ese periodo.

Quedan exceptuadas de lo establecido en el presente artículo las actuaciones realizadas por la Comisión Evaluadora, creada por Decreto Acuerdo N° 1306/2020, por la Agencia de Recaudación de Catamarca (ARCA), por la Administración General de Asuntos Previsionales (AGAP), por el Ministerio de Educación y por el Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos.

ARTÍCULO 6°.- Prorrogase la vigencia de los artículos 6°, 7° y 8° del Decreto S. - Seg. N° 1039 de fecha 06 de Junio de 2021 y sus modificaciones, con excepción del horario establecido en el artículo 8°, durante la vigencia del presente instrumento legal.

ARTÍCULO 7°.- Incorporase a partir del 09 de Julio 2021, como actividades y servicios exceptuados a las restricciones previstas en el artículo 8° del Decreto S. - Seg. N° 1039 prorrogado por el artículo anterior, las siguientes:

12. Turismo interno y externo;

13. Cines, Teatros, Museos y Salas de Espectáculos de Centros Culturales con un 30% de aforo;

14. Casinos y Salas de Juego con un 30 % de aforo;

15. Gimnasios, Academias de Danzas y Natatorios con un 30% de aforo;

16. Prácticas deportivas al aire libre hasta 10 personas;

17. Reuniones familiares de hasta 10 personas.

ARTÍCULO 8°.- El Ministerio de Industria, Comercio y Empleo quedará facultado para determinar la habilitación de otros servicios y actividades, establecer los días, horarios y modalidades de atención, conforme las pautas establecidas en el presente instrumento, previo informe del Ministerio de Salud a efectos de garantizar el control sanitario.

ARTÍCULO 9°.- Establécese que podrán realizarse salidas de esparcimiento en espacios públicos, al aire libre, de cercanía, en horario autorizado para circular, y dando cumplimiento a las reglas de conducta generales y obligatorias.

ARTÍCULO 10°.- Los servicios y actividades autorizados deberán respetar estrictamente los protocolos y aforos actualizados dispuestos por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 11°.- Todas las personas que ingresen al territorio de la Provincia deberán contar con la autorización emitida por el Ministerio de Seguridad, la que se tramitará a través de la página oficial https://ingreso.catamarca.gob.ar

ARTICULO 12°.- Establécese que las autoridades sanitarias, a los fines de realizar una vigilancia activa, podrán citar a quienes ingresen a la Provincia y/o cualquier persona que circule por el territorio provincial para que se realicen testeos para la detección del virus COVID-19, a través de controles operativos en los nodos de testeos itinerantes que se ubicarán en diferentes lugares de ingreso y turísticos.

ARTICULO 13°.- Facúltese a las autoridades competentes a establecer mediante resoluciones los requisitos y condiciones que consideren necesarios de acuerdo al avance de la situación epidemiológica de la Provincia.

ARTÍCULO 14°.- El incumplimiento de las restricciones y medidas dispuestas en el marco de la situación de alarma epidemiológica y sanitaria, darán lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Decreto S. - Seg. N° 1578/2020 y sus modificatorios.

ARTÍCULO 15°.- El presente instrumento tendrá vigencia a partir del 01 de Julio de 2021.

ARTÍCULO 16°.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Lic. RAUL A. JALIL
Gobernador de Catamarca

Claudia María Palladino
Ministra de Salud

Gustavo Aguirre
Ministro de Seguridad

Decreto S. - Seg. N° 1252

RECTIFICASE EL ARTÍCULO 3° DEL DECRETO S. – SEG. N° 1251 DE FECHA 01 DE JULIO DE 2021

San Fernando del Valle de Catamarca, 01 de Julio de 2021

VISTO:

El Decreto S. – Seg. N° 1251 de fecha 01 de Julio de 2021; y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto S. – Seg. N° 1251 de fecha 01 de Julio de 2021 se establecieron las medidas relativas a la restricción de la circulación, la habilitación de actividades y servicios a partir del 09 de julio de 2021, los requisitos de ingresos a la provincia, entre otras.

Que en el mencionado instrumento legal, por un error involuntario se consignó mal el año del Decreto E.- S. N° 820, por lo cual resulta necesaria la rectificación del mismo.

Que el presente instrumento se dicta conforme las facultades conferidas por el artículo 149° de la Constitución de la Provincia de Catamarca

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA DECRETA

ARTÍCULO 1º.- Rectificase el artículo 3° del Decreto S. – Seg. N° 1251 de fecha 01 de Julio de 2021 el que quedará redactado de la siguiente manera:

«ARTÍCULO 3º.- Suspéndanse las actividades presenciales en los Establecimientos Educativos de todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo Provincial hasta el 08 de Julio de 2021 inclusive. Las actividades previstas se desarrollarán acompañando y fortaleciendo el proceso de enseñanza y aprendizaje desde la no presencialidad.

Concluido el receso invernal escolar se reanudará, a partir del 26 de Julio de 2021, la actividad presencial en los términos previstos en el Decreto E. – S. N° 820 de fecha 30 de Abril de 2021".

ARTÍCULO 2°.- El presente instrumento tendrá vigencia desde el día 01 de Julio de 2021.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Lic. RAUL A. JALIL
Gobernador de Catamarca

Claudia María Palladino
Ministra de Salud

Gustavo Aguirre
Ministro de Seguridad

RESOLUCIONES MINISTERIALES

PUBLICACION ADELANTADA

Resolución Ministerial I.C. y E. N° 100

PRORROGASE A PARTIR DEL 01 DE JULIO DE 2021, LA EXCEPCIÓN DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 1º PUNTO A) DE LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL I.C. Y E. N° 83/2021

San Fernando del Valle de Catamarca, 01 de julio de 2021.

VISTO:

El Decreto de Necesidad y Urgencia N° 287 de fecha 30 de Abril de 2021, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 411 de fecha 25 de Junio de 2021; el Decreto Decreto S. – Seg. N° 1251 de fecha 01 de Julio de 2021, y las Resoluciones Ministeriales I.C. y E N° 83 y Nº 90, la situación epidemiológica nacional, regional y local; y

CONSIDERANDO:

Que el brote de coronavirus fue declarado como una pandemia por la Organización Mundial

de la Salud (O.M.S), lo que motivó que el Presidente de la Nación en acuerdo de Ministros disponga la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria mediante el D.N.U. N° 260/ 2020 y sus modificatorios, prorrogado por el D.N.U. Nº 167/21, estableciendo las diversas medidas de contención del virus.

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 287/2021 el Poder Ejecutivo Nacional dispuso Reglas de Conducta Generales y Obligatorias, prorrogado por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 381/2021, estableciendo que las mismas se deberán cumplir tanto en los ámbitos públicos como privados y que son consecuencia de las experiencias recogidas por las autoridades sanitarias y por la población en su conjunto desde el inicio de la pandemia.

Que la referida norma nacional determina las medidas aplicables a lugares en alto riesgo epidemiológico y sanitario o en situación de alarma epidemiológica y sanitaria de conformidad con lo establecido en el artículo 3° del Decreto N° 287/2021, prorrogado por el D.N.U. N° 411 de fecha 25 de junio de 2021, hasta el día 09 de Julio de 2021, inclusive.

Que los citados instrumentos establecen la suspensión de la presencialidad en las actividades económicas, industriales, comerciales, de servicios, culturales, deportivas, religiosas, educativas, turísticas, recreativas y sociales.

Que siguiendo los lineamientos dispuestos por el Poder Ejecutivo Nacional se dictó el Decreto S. – Seg. N° 1251 de fecha 01 de Julio de 2021, por el que se estableció en el artículo 1º, que la Provincia de Catamarca se encuentra en SITUACIÓN DE ALARMA EPIDEMIOLÓGICA Y SANITARIA, en los términos del artículo 3°, inc. 4 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 287/2021, prorrogado por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 411/2021.

Que en el mencionado Decreto se dispuso que a partir del día 01 de julio de 2021, la restricción para circular en todo el territorio de la Provincia, en el horario de 22:00 a 06:00 horas.

Que asimismo, y atento a los inconvenientes que generan las restricciones, resulta necesario prorrogar la Resolución I. C. y E. N° 83, de fecha 09 que Junio de 2021, quedando exceptuados de las restricciones, los profesionales de la salud y liberales con turno previo, obra privada, comercio con atención al público, peluquerías, quinielas y el servicio de personal de casas particulares y servicios generales, y actividad industrial no prevista en el artículo 7º del Decreto S. y Seg. N° 1039/2021.

Que el artículo 8º del Decreto S. – Seg. N° 1251/21, faculta al Ministerio de Industria, Comercio y Empleo para determinar la habilitación de otros servicios y actividades, establecer los días, horarios y modalidades de atención, conforme las pautas establecidas en el presente instrumento, previo informe del Ministerio de Salud, a efectos de garantizar el control sanitario.

Que el esquema de cierres intermitentes diseñado por el Gobierno Nacional e implementado por la mayoría de las provincias permite prevenir una nueva escalada en los índices de contagios, por lo que estas medidas de carácter estricto, sumadas al avance del plan de vacunación tienen como fin inmediato descomprimir el sistema de salud, el cual atraviesa una altísima demanda.

Que en virtud de ello, y atendiendo la situación epidemiológica local, resulta oportuno autorizar a los comercios a funcionar con atención al público de lunes a sábados en el horario de 10:00 a 19:00 horas.

Que así también, resulta apropiado habilitar el funcionamiento de los locales gastronómicos y afines con un aforo del treinta por ciento (30%) de su capacidad en locales o espacios cerrados, todos los días en el horario de 08:00 a 21:30 hs.

Que el Ministerio de Salud ha tomado debida intervención, conforme a lo previsto en el artículo 8º del Decreto S. – Seg. N° 1251/2021.

Por ello;

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y EMPLEO
RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- Prorrogase a partir del 01 de Julio de 2021, la excepción de las siguientes actividades previstas en el artículo 1º punto a). de la Resolución Ministerial I.C. y E. N° 83 de fecha 09 de Junio de 2021: profesionales de la salud y liberales con sistema de turno previo; obra privada; jardines maternales; comercio con atencioìn al puìblico; peluqueriìas; quinielas; servicio de personal de casas particulares y servicios generales; y actividad industrial no prevista en el artiìculo 8º del Decreto S. - Seg. N° 1039/2021.

ARTÍCULO 2°.- Establézcanse las siguientes disposiciones:

a. El comercio podrá a funcionar con atención al público de lunes a sábados en el horario de 10:00 a 19:00 horas.

b. Los locales gastronómicos y afines podrán funcionar con un aforo del treinta por ciento (30%) de su capacidad en locales o espacios cerrados, todos los días en el horario de 08:00 a 21.30 horas.

c. el resto de las actividades y servicios exceptuados e incorporados por el artículo 1º del presente instrumento legal, podrán funcionar en el horario de 10.00 a 20:00 horas.

ARTÍCULO 3°.- Los servicios y actividades autorizados deberán respetar estrictamente los protocolos y aforos dispuestos por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y ARCHÍVESE.-

CPN. César Rafael Tobías
Ministro de Agricultura y Ganadería
a/c Ministerio de Industria
Comercio y Empleo

TARIFAS DE PUBLICACIONES, SUSCRIPCIONES Y VENTA DE BOLETINES A PARTIR DEL 31DIC2019

Déjase sin efecto la Disposición General D.B.O. e I. N° 01 de fecha 01AGO18 y fíjase a partir del día MARTES 31 de DICIEMBRE de 2019, las nuevas tarifas que percibirá la Dirección Boletín Oficial e Imprenta de la Provincia, de conformidad a los valores que se detallan:

1.- Por los servicios de publicaciones, se abonará como tasa la suma de **PESOS TRES (3)** la palabra y por publicación.

- El precio mínimo por cualquier publicación será de **PESOS CUATROCIENTOS ($ 400,00).**

2.- Las tarifas gozarán de un **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** de bonificación por palabra y por publicación cuando:

- Las publicaciones fueran ordenadas en Juicios radicados en Juzgados de Paz.
- Por publicaciones oficiales de la Administración Pública Provincial, Organismos Descentralizados y/o Autárquicos y/o Municipios.

3.- Serán **sin cargo** las publicaciones cuando:

- Se trate de edictos judiciales, acreditados con beneficio de litigar sin gastos mediante resolución fundada dictada por el Juzgado interviniente.
- Los edictos ordenados por los Juzgados Laborales y que debieran ser a cargo del obrero, siempre que así se consignare en el edicto o aviso sujeto a publicación.
- Las Resoluciones Técnico-Registrales dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Inmobiliaria y de Mandatos.

4.- **SUSCRIPCIONES**

Serán SEMESTRALES

- Sin Franqueo **PESOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA ($ 1.250,00)**
- Con Franqueo **PESOS DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA ($ 2.750,00)**

5.- **VENTA DE EJEMPLARES**

- Número suelto del mes **PESOS TREINTA ($ 30,00)**
- Número atrasado más de un (1) mes y hasta un (1) año **PESOS CINCUENTA ($ 50,00)**

6.- **FOTOCOPIAS**

- Por cada Fotocopia su valor será de **PESOS CINCO ($ 5,00)**

DISPOSICION GENERAL D.B.O.e I. N° 02/19

CATAMARCA

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

DIRECCION DEL BOLETIN OFICIAL E IMPRENTA